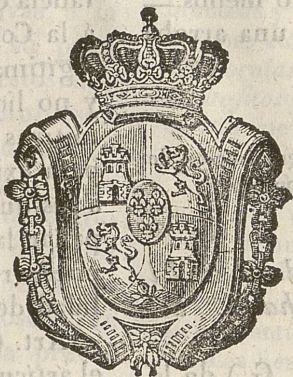


Núm. 59.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Mayo de 1847.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 189.

Real orden para que todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número 2.º de la Contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — *El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:*

El Señor Ministro de Hacienda me trascribe en 21 de Abril próximo pasado la orden que por dicho Ministerio se pasa con la misma fecha al Director general de Contribuciones directas, y es la siguiente:

„Conformándose la REINA (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria, número segundo unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas á que corresponda el punto en donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el día á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolución para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.”

De la propia orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*La que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de todos y su cumplimiento. Valladolid 10 de Mayo de 1847. — Mariano Herrero.*

Núm. 190.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — Los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública procederán á la captura de los individuos, cuyas señas se ponen á continuacion, autores de un robo perpetrado el dia 5 del actual en el pueblo de Villanueva de Duero, y habidos que sean les remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Medina del Campo. Valladolid 14 de Mayo de 1847. — Mariano Herrero.

*Señas de los ladrones.* Uno de edad como de 40 años, cara redonda y arrugada, estatura corta; vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo usado, chaleco de estambre de colores, capa de paño pardo vieja, y con boina sin visera.

Otro, como de 28 años de edad, estatura regular, sin pelo de barba, cara redonda, buen color; vestido con chaqueta y pantalon pardo, botas de badana puestas encima del pantalon, y sombrero calañés.

Otro, de estatura regular, cara larga, ogeroso; vestido de paño pardo usado, con botas como de cazar sobre el pantalon con las correas colgando, y sombrero calañés muy viejo.

*Efectos robados.* *Metálico.* Seiscientos cuarenta reales en dos onzas de oro. — Diez y seis reales en cuatro pesetas.

*Ropas.* Siete sábanas nuevas, dos de lienzo de España y cinco del Vierzo. — Cuatro pares de calcetas nuevas de hilo, dos de hombre y otros dos de muger. — Dos paños de manos de hilo. — Un pantalon y chalero de paño fino nuevo, color de castaña oscuro, advirtiéndose que los botones del pantalon tienen por dentro de éste para fuerza un pedacito de bion azul. — Un vestido de muger de paño negro fino en buen uso, con ruedo de mitan y terciopelo como de cuatro dedos de ancho por fuera. — Dos mantillas tambien de muger del mismo paño con terciopelo al rededor. — Dos vestidos de indiana nuevos de colores. — Un manteo de paño de damas encarnado con terciopelo negro al rededor de cinco dedos de ancho. — Un pañuelo manton de seda color amarillo. — Otros dos de chalí, uno encarnado y otro azul. — Otro de seda de la india pagizo. — Otros dos de seda doble floreados. — Dos cubiertos de plata, cuyo marco aunque le tienen no puede diseñarle la parte robada, solo añadé que las cuatro piezas tienen

el peso de media libra y dos onzas poco mas ó menos. =  
Tres pedazos de tocino del peso como de una arroba  
cada uno.

Real orden dictando varias reglas relativas á la indemnizacion de  
daños sufridos en la última guerra civil por los pueblos  
ó particulares.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El  
Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 1.º del  
actual me dice lo siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la  
consulta que las Direcciones generales de Contribu-  
ciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio  
en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que  
han creido convenientes para armonizar con la Ley de  
Presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845 el cum-  
plimiento de la de 9 de Abril de 1842, por la que se  
declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y  
particulares, en los términos en ella expresados, de los  
perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la  
última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion  
lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real  
orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo  
primero se previno que las contribuciones é impuestos  
correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845  
se satisficiesen íntegros por los pueblos, con todos los  
demas antecedentes del asunto; y convencido su Real  
ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse  
en este importante servicio para que la indemnizacion  
que la citada ley de 9 de Abril de 1842 dispensó á los  
pueblos y particulares se verifique sin abusos de nin-  
guna especie, y tambien sin que se menoscabe el in-  
greso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro  
modo se tocara la imposibilidad de cubrir el presu-  
puesto de las obligaciones del Estado, separándose de la  
ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar  
se observen estricta é indispensablemente las disposi-  
ciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se declara nula la admision de las jus-  
tificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de  
Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera  
de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.º Se fija el dia 30 de Octubre del presente  
año como plazo improrogable, dentro del cual se han  
de ultimar y legitimar los reparos que á las justifica-  
ciones presentadas por los pueblos y particulares hu-  
biese puesto la Comision central de Indemnizaciones, y  
se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto  
estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las no-  
ticias que la misma haya pedido.

Art. 3.º La Comision examinará si en cualquiera  
de los dos casos expresados en el art. anterior resulta  
cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y  
justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y  
en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla  
con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediata-  
mente cuenta á este Ministerio para la resolucion que  
S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma Comision central de Indemniza-  
ciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las  
certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya  
expedidas, y de las que expida en lo sucesivo, segun  
vayan teniendo lugar.

Art. 5.º Tambien pasará con toda brevedad á este  
Ministerio dicha Comision una relacion clasificada por  
pueblos en el rádio de cada Provincia, en la que se  
exprese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la impor-

tancia de las justificaciones primitivas que se presentaron  
á la Comision, y la suma reconocida por esta como de  
legítima indemnizacion. 2.º En cuanto á los examinados  
y no liquidados, el importe de las justificaciones pri-  
mitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa  
para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion  
á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acom-  
pañar las justificaciones, expresará su estado para que  
pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nu-  
lidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata  
el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á  
las Direcciones generales de Contribuciones Directas é  
Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue  
por su conducto á conocimiento de los Intendentes el  
estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares están obligados  
á presentar á los Intendentes de las provincias á que  
correspondan y en las que sufrieron los daños, los cer-  
tificados ya expedidos y que expida la Comision central  
de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.º Llegado el caso prevenido en el artículo  
anterior los Intendentes dispondrán inmediatamente:  
1.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas  
é Indirectas, tomen razon del certificado expedido por la  
Comision central de Indemnizaciones. 2.º Que se apli-  
quen al pago del importe del certificado, en primer  
lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular ten-  
gan por toda clase de contribuciones extinguidas hasta  
fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la  
cuenta de valores como débito saldado; y en segundo  
lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en  
virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones  
de clasificacion de Débitos que para cada provincia se  
crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842,  
sin que obste para este caso la circunstancia de que  
dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta  
de valores. 3.º Que si despues de hecha la compensa-  
cion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor  
á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este al-  
cance como los demas débitos de igual procedencia.  
4.º Que si por el contrario excediese al crédito de la  
Hacienda el del pueblo ó particular despues de verifi-  
carse la compensacion, como se expresa en el párrafo  
2.º de este artículo sin que quede ningun remanente de  
las sumas que no se cobraron en consecuencia de declara-  
cion de las Comisiones establecidas por el citado Real  
decreto de 24 de Octubre de 1842, se anote por los  
Gefes de Administracion la cantidad rebajada y com-  
pensada, y el líquido indemnizable, devolviéndose el  
crédito á la parte interesada despues de sellado con el  
de la Administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular  
nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no cla-  
sificados, ni por los que lo fueron como resultado del  
decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma Adminis-  
tracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá  
por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad  
que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones  
Directas é Indirectas no tomarán razon de certificacion  
alguna de créditos indemnizables á pueblos y particu-  
lares, sin haber previamente recibido por conducto de  
la Direccion general respectiva, el aviso de la expedi-  
cion de los propios documentos, y la cantidad que im-  
portan.

Art. 10. Los pueblos y particulares que se hallen en  
el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.º  
de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deu-

dores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho art. 5.º cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11. Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Valladolid 13 de Mayo de 1847. = Manuel de Villaverde. Insértese. = Herrero.

#### SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

Informe dado por la seccion de agricultura sobre los insectos presentados en los sembrados de la villa del Prado, provincia de Madrid, de cuya aparicion dimos cuenta á nuestros lectores.

En consecuencia del oficio pasado á la Sociedad por el Señor Gefe político de esta provincia con fecha 27 del corriente, acompañando un frasco con varios insectos y dos manojos de cañas de espigas, para que, examinados y reconocidos aquellos, se le informe á la clase que pertenece el mencionado insecto, que en grande abundancia se ha presentado en los sembrados de la villa del Prado, causando daños de consideracion, y al mismo tiempo se le indique qué medios podrán adoptarse para su pronto y completo exterminio, y en consecuencia tambien del decreto marginal del Director de la Sociedad para que con urgencia pase todo á la seccion de agricultura, esta tiene el honor de manifestar lo que sigue:

„El insecto es el denominado *cetonia hirta*, *celoptero*, ó que tiene cuatro alas, las superiores duras, gruesas y que sirven de cubierta ó de estuche á las inferiores, que son mem-

branosas y plegadas al través, *pentamero* ó con cinco articulaciones en los tarsos, correspondiente á la familia de las *lamelicornias* ó cuyas atenas forman láminas, y á la tribu de los *melitofitos* ó que devoran los vegetales por el principio azucarado que en ellos encuentran. Este insecto es bastante común en España, y sobre todo en la provincia de Madrid.

Entre los numerosos insectos que perjudican á la agricultura, que destruyen los sembrados y plantíos, y que muchas veces dejan frustradas las esperanzas del labrador, del jardinero y del arboricultor, viviendo á expensas de las raices en el estado de larva y de las hojas y tallos en el insecto perfecto, se encuentra la *cetonia hirta* que dá margen á este informe.

Las hembras hacen un agujero en la tierra con sus patas anteriores, de medio pie y aun algo mas de profundidad, en el que depositan sus huevos. De estos nacen las larvas, que son unos gusanos blanquicos y que subsisten en la tierra cuatro años enteros; es decir, que hasta fines del cuarto año no se trasforman en ninfa. Durante este tiempo, excepto en el invierno y sobre todo durante los dos últimos años, devoran las raices de las plantas y de los árboles que estan á su inmediacion, y que hasta saben ir á buscar á largas distancias prefiriendo siempre las mas tiernas y succulentas, cuyo ataque se conoce en que la planta se marchita y muere.

Las tierras ligeras, sueltas y un poco húmedas, son las mas favorables para el desarrollo de las larvas, y son por lo mismo en las que acarrear mas daños. Los inviernos, y con mas especialidad las primaveras húmedas, favorecen tambien su trasformacion en insecto perfecto, haciendo que todos lo hagan casi á un mismo tiempo, cual ha sucedido este año, y que ha motivado el informe que se pide. En las primaveras secas se forma una costra ó corteza en la superficie de la tierra que el insecto no puede romper, y muere de hambre. Siempre se ha notado que de cuatro años uno abunda extraordinariamente el indicado insecto. Desde el 15 de Abril, poco antes ó poco despues, segun el clima y temperatura de la estacion, es cuando salen las *cetonias hirtas* de la tierra. Entonces estan blandas y débiles, pero con un dia que esten expuestas al aire basta para consolidar todas sus partes y principiar sus extragos bajo su nueva forma, ya cortando los tallos de las plantas, ya devorando las hojas del arbolado.

Aunque su vida es corta, pues lo mas que duran es un mes, sin embargo, desde los tiempos mas remotos se han dedicado los agricultores á buscar los medios de su destruccion; pero por desgracia hasta el dia no se ha encontrado uno que sea eficaz cuando existen en grandes extensiones de terrenos aunque son fijos y seguros cuando se limitan á cortos espacios. Estos medios varian segun el punto en que se notan.

1.º Cuando ataca el arbolado y viñedo, formar muchas mechas ó especies de hachones cortos de un grueso proporcionado con bastante azufre, rodeados de pez, resina y una capa ligera de cera amarilla, y eligiendo las horas en que estan mas en reposo (desde las nueve ó las diez de la mañana hasta las tres ó las cuatro de la tarde), pasarlas encendidas por los puntos en que estan aglomerados, y conservándolas luego debajo se ahogan con el humo, para lo cual basta un cuarto de hora.

Despues se sacude el árbol ó la vid, de modo que no se deje caer la flor si la tiene; se recogen los insectos, se hechan en un monton de paja y se queman, porque lo mas que quedan en aquel estado es una hora.

Siendo como es bastante costoso este medio, se ha adoptado por casi todos los agricultores extranjeros el destinar todos los dias por cuatro ó cinco horas mucha gente que los recoja y queme, pues el pisotearlos para espachurrarlos no rompe los huevecillos de las hembras fecundas, que al año siguiente se incubarán y acarrearán graves daños.

2.º Cuando acomete á los prados y sembrados, uno de los medios que se adoptan como eficaces es la siega, y si hay proporcion inundar la tierra en que abundan; pero si no el perseguirlos á mano. Igualmente se ha propuesto y practicado echar hollin, cal, ceniza, turba, ulla ú ornaguera ó sus cenizas. Pero ambos medios no son practicables en el caso presente por ser mucha la extension de terreno que se encuentra atacado, por los perjuicios que acarrearía la siega, y por ser en realidad costoso é imposible de realizar en el punto en que el insecto se ha desarrollado.

3.º El sistema mas generalmente seguido, al ver lo difícil que es su exterminio una vez llegado al estado de insecto perfecto, es perseguirle en el de larva al dar una ó más rejias

cuando la tierra esté en buen tempero en los meses de Abril y Mayo y aquella haya quedado en barbecho, caminando detras del arado, bien sean muchachos, bien sean mugeres, recogiendo los gusanillos blancos ó matándolos. Antes de esta época estan á una profundidad que la punta de la reja no alcanza segun se emplea en nuestros arados. Este método es eficaz; pero como los labradores españoles no estan acostumbrados á estas faenas, se resistirán á ejecutarle, y aun tal vez se reirán de él.

4.º Ha producido tambien buenos efectos el plantar lechugas de trecho en trecho, y como las larvas van á buscar sus raices para devorarlas, en cuanto se note que las hojas se marchitan, se arranca la planta y se matan las larvas ó gusanos blancos que entre las raices ó la tierra se encuentran.

Hé aqui los medios que podrán adoptarse, y que son los que emplean los agricultores extranjeros cuando se ven amenazados de tal plaga, asi como algunos labradores españoles, aunque por desgracia muy pocos en razon de estar totalmente descuidada la educacion agricola en nuestro suelo, y no mirar como bueno mas que lo que hicieron sus padres ó abuelos, despreciando cuanto tienda á su instruccion.

Se deduce de lo expuesto: 1.º Que seria útil cooperar en comun á perseguir y recoger el insecto, imponiendo á cada vecino la obligacion de presentar una cantidad dada que se quemará, ya como carga concegil, ya pagando, como se hace con el canuto de la langosta. 2.º Inculcar á los labradores en las ventajas que les reportaría practicar lo expresado en la medida 3.ª como medio eficaz, y que evita el desarrollo ulterior, pues es insecto que, aunque no se traslada de una parte á otra si no se le persigue para exterminarle, podrá inundar todo un término y desgraciar las cosechas.

Madrid 26 de Abril de 1847."

El precedente dictámen, redactado por el Señor Don Nicolás Casas, Presidente de la seccion de agricultura, fué adoptado por esta y aprobado por la Sociedad en 4.º de Mayo, habiendo sido trasladado al Excmo. Señor Gefe político de esta provincia.

Madrid 3 de Mayo de 1847.—Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

(Gaceta de Madrid).

## ANUNCIOS.

### Capitanía general de Castilla la Vieja.

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y bajo las reglas aprobadas por S. M. en Real orden de 27 de Mayo de 1845, y otras condiciones, se saca á la subasta la impresion y venta de los Almanagues civiles de Castilla la Vieja, Galicia, Asturias y Provincias Vascongadas que han de regir en 1848 y tres siguientes años. Quien quisiere interesarse en la citada impresion y venta acuda al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y por la Escribanía principal del mismo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y se previene que su remate se ha de celebrar el dia 12 de Junio próximo, dándose principio á las doce de su mañana del relox de la Audiencia territorial, en la casa-Palacio de dicha Capitanía general. Valladolid 14 de Mayo de 1847.

### El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Galicia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de

26 de Diciembre de 1846: he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Coruña 1.º de Mayo de 1847.—Francisco Fontela.—Francisco Perez Villamil, Secretario interino.

Insértese.—Herrero.

El Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo invita por segunda vez á todos los tenedores y poseedores de fincas asi rústicas como urbanas radicantes en su término jurisdiccional, presenten relaciones en la Secretaría del mismo, de las que disfruten, en el preciso término de doce dias, pues de no verificarlo quedan incurso en la multa de la cuarta parte del producto de sus fincas y demas gastos prevenidos en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Medina del Campo Mayo 14 de 1847.—El Vice-Presidente, Isidoro del Toral.

Insértese.—Herrero.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de San Vicente del Palacio, distante dos leguas de Medina del Campo, con aprobacion del Señor Gefe superior político de esta Provincia, tiene acordadas las obras de reparacion de su Casa Consistorial y retejo general de la misma; construir un cuarto para la Secretaría y colocar el Archivo de dicha Corporacion y hacer una cubierta sobre cuatro arcos de ladrillo y cal al pozo de aguas potables de que se surte su vecindario, cuyo remate se celebrará en dicha Casa Consistorial el dia treinta del presente mes de la fecha á la hora de once á doce de su mañana, adjudicándose al postor mas ventajoso, bajo el pliego de condiciones que para conocimiento de los licitadores se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, y que ademas se publicará por principio del acto de remate; previniéndose que no se admitirá postura mas alta que la de tres mil quinientos veinte y ocho reales en que se hallan presupuestadas las citadas obras con inclusion de materiales y útiles necesarios á las mismas. San Vicente 6 de Mayo de 1847.—E. A. C., Cándido Lozano.

Insértese.—Herrero.

Maderas de hilo y sierra. A las doce de la mañana del dia 31 del corriente se subasta una partida de dichas especies en la Contaduría del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, y en la misma está de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual ha de verificarse.

Insértese.—Herrero.